



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	DERECHO FUNDAMENTAL S.A.S.
DEMANDADO:	APROVAR S.A.S.
RADICADO:	No. 05001 40 03 027 2021 00154 00
DECISIÓN:	No repone - Niega cambio trámite

Sin necesidad de correr el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 07 de julio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, como quiera que las facturas aportadas como base del recaudo ejecutivo no se ajustan a los lineamientos de los artículos 772 y 774 del Código del Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de julio de 2021, se denegó el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **DERECHO FUNDAMENTAL S.A.S.**, en contra de **APROVAR S.A.S.**, frente a las facturas cambiarias allegadas como títulos valores. Dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición, aduciendo lo siguiente:

- 1. Los servicios se prestaron a la empresa APROVAR S.A.S y posteriormente se realizaron las respectivas facturas, de acuerdo a la solicitud de la misma empresa demandada.*
- 2. Ambas facturas fueron enviadas el 5 de marzo de 2020 tanto al correo de la representante legal, como al de contabilidad a quien siempre, constante y*

continuamente se le enviaban las facturas mes a mes por el servicio contratado de asesoría mensual, tal y como se describió en los hechos de la demanda.

3. La empresa APROVAS SAS no contestaba los correos de las facturas, pero si las pagaba. Únicamente las facturas 625, y 663 quedaron sin pagar por razones que desconocemos. Son las últimas dos facturas por servicios prestados adicionales al contrato que se tenía celebrado entre las partes.

4. En cada correo electrónico está la firma digital de la persona que enviaba la factura, para el caso, ANA MARIA TORRES como representante legal suplente de la empresa DERECHO FUNDAMENTAL S.A.S. hacía el envío de las facturas, y las mismas se encontraban firmadas en el cuerpo del correo.

5. La fecha de recibo de APROVAR fue el 5 de marzo de 2020, y el plazo según la ley para el pago, ya que no cumplieron con el plazo pactado en el contrato de 5 a 10 días hábiles, es de 30 días, es decir, para el 6 de abril del 2020, la factura ya era exigible en los términos de la ley”.

Por último, señaló que se realizaron varios requerimientos a la demandada, quien siempre solicitaba un plazo para cancelar la obligación, toda vez que estaba pasando por una mala situación económica; que, a pesar de haberle concedido varios plazos de manera forzada por el incumplimiento, continuaba sin reconocer la obligación. Por lo anterior, solicitó que se repusiera el auto recurrido y se decretara la medida cautelar incoada, y que, en caso de no acceder a ello, se procediera a darle al presente proceso el trámite de un MONITORIO, con el fin de lograr el pago de las acreencias por los servicios prestados a la demandada.

Visto lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición impedido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y es deber del interesado interponerlo con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así,

tal recurso apunta a que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Para resolver el presente asunto, sea lo primero señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”. A su vez, cuando se trata de títulos valores, estos deben dar plena observancia a los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como a los requisitos específicos, acorde con su naturaleza –que, para el caso de las facturas, se encuentran contemplados en los artículos 772 y ss. *ibidem* y en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

En el asunto que nos ocupa, se negó la orden de pago solicitada por la sociedad **DERECHO FUNDAMENTAL S.A.S**, teniendo en cuenta que las facturas cambiarias allegadas no cumplían los presupuestos de los artículos 772 y 774 del Código del Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, al no contener las firmas del emisor y del obligado, ni la fecha de recibo. Tales circunstancias hacen improcedente librar el mandamiento de pago tal y como fue solicitado por la parte actora, sin que la información adicional suministrada vía recurso de reposición las supla, como quiera que se trata de datos que deben aparecer explícitamente contenidos en los títulos adosados.

En tanto, resulta diáfano que las facturas en cita no fueron firmadas por las partes ni consagran su fecha de recibo, con indicación del nombre o identificación o firma de quien hubiera sido el encargado de recibirlas, según lo establecido en la ley, carencias que no se observan suplidas con el recurso, en razón de lo cual se ratificará la decisión adoptada en el auto cuestionado.

De otro lado, no se accede a imprimir el trámite del proceso monitorio, toda vez que ello supone para la parte interesada transformar completamente su demanda, adecuando los hechos, las pretensiones y los demás elementos estructurales de la misma, bajo la observancia de los requisitos de ley que rigen para esta clase

de procesos, de conformidad con lo previsto en los artículos 419 y ss. del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 07 de julio de 2021, que negó mandamiento de pago, por lo anteriormente explicado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a imprimir el trámite de un monitorio al presente asunto, por lo esbozado en párrafos anteriores.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ(E)

4

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbeda3281d0c8409abbdb1b70aba98a256444825b3761034b51852dfcdefa87d**

Documento generado en 10/11/2021 01:25:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>